

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 5 de enero de 2021; a las 12:28h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-1362-SNCD-2016-LV (23001-2016-0089).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 30 de agosto de 2016 (fs. 10 a 11).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
27 de octubre de 2020 (fs. 53 del cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente) y Marco Fabián Hinojosa Pazos; y, abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

La doctora Sandra del Pozo Castillo, Secretaria Relatora de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional (e), mediante Oficio 626-2016-SEFNAAI-CNJ de 5 de agosto de 2016, puso en conocimiento del doctor Gustavo Jalkh Roben, Presidente del Consejo de la Judicatura, la sentencia dictada el 21 de julio de 2016 por el Tribunal Único de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, integrada por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo (Jueza Ponente), doctora María Rosa Merchán (Jueza Nacional) y abogado Edgar Flores Mier (Conjuez Nacional); en la que expresaron que la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, las 14h51, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no cumple con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que declararon la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación (interpuesto por el adolescente E.J.M.D. dentro del juicio por violación 23201-2015-05249); cuyo oficio y anexos fue remitido al doctor Marcelo Torres Paz, a través del Memorando CJ-DNJ-SNCD-2016-2647 de 18 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Giovanni Egas Orbe, Subdirector Nacional de Control Disciplinario.

Con base en la información descrita en el párrafo precedente, el doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 30 de agosto de 2016 inició sumario disciplinario de oficio en contra de los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente), Marco Fabián Hinojosa Pazos; y, abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto, presuntamente habrían incurrido en las

infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

El doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en el informe motivado sin fecha emitido por él consideró que los servidores judiciales sumariados doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente), Marco Fabián Hinojosa Pazos; y, abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presuntamente habrían incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable y manifiesta negligencia), por lo que recomendó que se les imponga la sanción de destitución.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución emitida el 12 de enero de 2017 dentro del expediente MOT-1362-SNCD-2016-LV (23001-2016-0089), resolvió: **a)** No acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura; **b)** Declarar a los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente) y Marco Fabián Hinojosa Pazos, y al abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsables de haber incurrido en falta de motivación; infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y **c)** Imponer a los mencionados Jueces la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de treinta (30) días.

El doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando CJ-DNJ-2020-1486-M (TR:DP23-EXT-2020-00429) de 22 de julio de 2020, dirigido al doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, informó que el doctor Julián Rodolfo Santillán Andrade, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia dictada el 10 de febrero de 2020, dentro de la acción de protección No. 23201-2019-03535, resolvió: “[...] *Por estas consideraciones, sin más análisis y en virtud que la Acción de Protección planteada por el accionante, reúne los requisitos establecidos en los Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la demanda presentada por el señor Dr. Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, y por ende la vulneración a su derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y h) de la Constitución de la República. Como medidas de reparación integral se dispone: 8.1. **Retrotraer el proceso administrativo MOT-1362-SNCD-2016-LV, seguido en contra del Dr. Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Consejo de la Judicatura, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado del expediente disciplinario No. 23001-2016-0089, suscrito por el señor Dr. Marcelo Torres Paz, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas.** 8.2. La reparación económica deberá el accionante tramitarlo conforme lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley*

¹ **Ref.** Artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial: “INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: [...] **8.** No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”, y Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: “INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] **7.** Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

*Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.3. **Que el Consejo de la Judicatura, ofrezca disculpas públicas a través de su página web del Consejo de la Judicatura de esta Provincia, al señor Dr. Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, por el lapso de tiempo de 10 días, que deberá permanecer dicha publicación [...]***” (énfasis del informe); y que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de 24 de junio de 2020, resolvieron: “[...] *Se deja en claro, que si es verdad, que esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, es presentada por el Dr. GALO EFRAÍN LUZURIAGA GUERRERO, en calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del Dr. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO, actual DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, no es menos cierto, que quien dejó en la INDEFENSIÓN, al DR. GALO EFRAÍN LUZURIAGA GUERRERO, por falta de notificación del INFORME MOTIVADO, incumpliendo con la aplicación del DEBIDO PROCESO, fue el DR. MARCELO TORRES PAZ, funcionario o empleado del ANTERIOR CONSEJO DE LA JUDICATURA, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, en aquel tiempo y espacio, como así también el secretario/a y la coordinador/a de control disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces. DÉCIMO.-* Bajo estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en uso de sus facultades permitidas por la ley, resuelve ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Verónica Elizabeth Iñiguez Ochoa, en calidad de Delegada del Dr. José Crespo Crespo, Director Nacional del Consejo de la Judicatura, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, emitida por el Ab. Julián Santillán Andrade, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de leyes concernientes; Por lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución, y Arts. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional. [...]” (énfasis del informe) y que en conclusión: “1. El Consejo de la Judicatura, debe dar cumplimiento con lo resuelto en la sentencia de 24 de junio de 2020, a las 16h07, expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección Nro. 23201-2019-03535. 2. La admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la referida acción. 3. El no cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional puede acarrear la responsabilidad administrativa del servidor público que incurriere en dicho incumplimiento” (fs.236 a 237)².

El doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, a través de Memorando circular CJ-DG-2020-2696-MC (TR: DP23-EXT-2020-00429), de 22 de julio de 2020, dirigido al doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, al licenciado Santiago Javier Dávila Valdívieso, Director Nacional de Comunicación Social y doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso que dentro del ámbito de sus competencias se dé cumplimiento al fallo judicial.

En cumplimiento a dicha disposición, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante auto expedido el 12 de octubre de 2020, a las 11h34, ordenó que se notifique el informe motivado emitido por el doctor Marcelo Vinicio Torres

² Ref. Memorando No. CJ-DNJ-2020-1486-M (TR: DP23-EXT-2020-00429), de 22 de junio de 2020, suscrito por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura y que una vez cumplido dicho acto se remita todo lo actuado al Pleno del Consejo de la Judicatura.

La abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria (e) de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, conforme consta de la razón sentada a foja 74 del cuadernillo de instancia, ha notificado el informe motivado de 2 de diciembre de 2016, a las 14h13, del expediente disciplinario 23001-2016-0089, a los servidores judiciales sumariados.

La abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria (e) de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a través del Memorando DP23-CJ-CD-2020-0073-VC de 26 de octubre de 2020, remitió el expediente 23001-2016-0089, junto con el informe motivado; el mismo que, fue recibido el 27 de octubre de 2020 (fs. 52-53 del cuadernillo de instancia).

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Bajo este contexto, cabe señalar que en el presente caso esta autoridad administrativa en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece como garantías básicas del derecho al debido proceso: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”* (subrayado fuera del texto original), no realizará ningún análisis respecto a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 ibíd, por cuanto a criterio del máximo órgano de control constitucional la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura por dicha infracción disciplinaria *“[...] atenta al principio constitucional de independencia judicial, [...] interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar [...]”*.

Por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario iniciado en contra de los servidores judiciales sumariados doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente), Marco Fabián Hinojosa Pazos; y, abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, únicamente respecto a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que los servidores judiciales sumariados doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Marco Fabián Hinojosa Pazos, y abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, fueron citados con el auto de apertura del sumario, el 31 de agosto de 2016, conforme consta de las razones sentadas por la abogada Jenny Izurieta Miranda, Secretaria (e) de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (fs. 13, 14, y 15).

Se ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios serán iniciados de oficio por la Directora o el Director Provincial o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido presuntamente en una infracción disciplinaria sancionada por este código.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

En el presente caso, los hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria llegaron a conocimiento del doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a través de la información confiable aludida en el Oficio 626-2016-SEFNAAI-CNJ de 5 de agosto de 2016, suscrito por la doctora Sandra del Pozo Castillo, Secretaria Relatora de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional (e).

Por lo tanto, el doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa para ejercer la acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

El doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en el auto de inicio del sumario dictado el 30 de agosto de 2016, consideró que los servidores judiciales sumariados, habrían incurrido presuntamente en las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante de aquello, como se manifestó en el punto 3.1 de la presente resolución, únicamente se procederá al análisis respecto de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio por el doctor Marcelo Vinicio Torres Paz, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 30 de agosto de 2016 en contra de los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente), Marco Fabián Hinojosa Pazos; y, abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto, presuntamente habrían incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial³.

No obstante, es preciso recordar conforme lo señalado en el punto 3.1 de la presente resolución, que en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 *ibíd*, por cuanto a criterio del máximo órgano de control constitucional la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura por dicha infracción disciplinaria “[...] *atenta al principio constitucional de independencia judicial, [...] interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar [...]*”.

Así mismo, en resolución No. 13-2020 la Corte Nacional de Justicia de 18 de noviembre de 2020, resolvió que la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y las o los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia inadmitirán “*liminariamente*” las peticiones de declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por las infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de competencia del órgano administrativo.

³ **Ref.** Artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial: “INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: [...] **8.** No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”, y Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: “INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] **7.** Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo de la Judicatura no tiene la competencia para pronunciarse sobre el objeto materia del presente sumario disciplinario, respecto de la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo cual fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional de Ecuador; por lo tanto, no se analiza la oportunidad del ejercicio de la acción respecto a esta infracción.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria por la infracción tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 106, numeral 2 ibíd, establece que las acciones disciplinarias por las infracciones susceptibles de sanción de suspensión del ejercicio del cargo, prescriben en el plazo de 60 días.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del precitado artículo se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, el proceso disciplinario fue iniciado el 30 de agosto de 2016 y el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución emitida el 12 de enero de 2017 dentro del expediente MOT-1362-SNCD-2016-LV (23001-2016-0089), resolvió: **a)** No acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura; **b)** Declarar a los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Juez ponente) y Marco Fabián Hinojosa Pazos, y al abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsables de haber incurrido en falta de motivación; infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y **c)** Imponer a los mencionados Jueces la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de treinta (30) días.

Sin embargo, dentro de la acción de protección 23201-2019-03535, seguida por el doctor Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (sumariado), en contra del Consejo de la Judicatura, el doctor Julián Rodolfo Santillán Andrade, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia dictada el 10 de febrero de 2020, resolvió: “[...] *Por estas consideraciones, sin más análisis y en virtud que la Acción de Protección planteada por el accionante, reúne los requisitos establecidos en los Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la demanda presentada por el señor Dr. Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, y por ende la vulneración a su derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y h) de la Constitución de la República. Como medidas de reparación integral se dispone: 8.1. **Retrotraer el proceso administrativo MOT-1362-SNCD-2016-LV, seguido en contra del Dr. Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Consejo de la Judicatura, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado del expediente disciplinario No. 23001-2016-0089, suscrito por el señor Dr. Marcelo Torres Paz, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas.** 8.2. La reparación económica deberá el accionante tramitarlo conforme lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.3. **Que el Consejo de la Judicatura, ofrezca disculpas públicas a través de su página web del Consejo de la Judicatura de esta Provincia, al señor Dr. Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, por el lapso de tiempo de 10 días, que deberá***

*permanecer dicha publicación [...]” (énfasis del informe); y los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de 24 de junio de 2020, resolvieron: “[...] Se deja en claro, que si es verdad, que esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, es presentada por el Dr. GALO EFRAÍN LUZURIAGA GUERRERO, en calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del Dr. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO, actual DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, no es menos cierto, que quien dejó en la INDEFENSIÓN, al DR. GALO EFRAÍN LUZURIAGA GUERRERO, por falta de notificación del INFORME MOTIVADO, incumpliendo con la aplicación del DEBIDO PROCESO, fue el DR. MARCELO TORRES PAZ, funcionario o empleado del ANTERIOR CONSEJO DE LA JUDICATURA, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, en aquel tiempo y espacio, como así también el secretario/a y la coordinador/a de control disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces. DÉCIMO.- Bajo estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en uso de sus facultades permitidas por la ley, resuelve ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Verónica Elizabeth Iñiguez Ochoa, en calidad de Delegada del Dr. José Crespo Crespo, Director Nacional del Consejo de la Judicatura, **en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado**, emitida por el Ab. Julián Santillán Andrade, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de leyes concernientes; Por lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución, y Arts. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional. [...]” (énfasis del informe).*

Al respecto, el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando CJ-DNJ-2019-0612-M de 5 de junio de 2019, ha señalado que el tiempo transcurrido desde que se omitió notificar el informe motivado hasta el momento de la resolución emitida por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura (mediante la cual se había sancionado a los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Marco Fabián Hinojosa Pazos, y al abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de treinta (30) días), sí se debería considerar a efectos de determinar si ha operado la prescripción de la acción disciplinaria; criterio que fue ratificado mediante Memorando CJ-DNJ-2020-2573-M de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el mencionado Director Nacional de Asesoría Jurídica.

En este caso, se advierte que a la presente fecha ha transcurrido más de un año desde el inicio del presente sumario administrativo, sin que se haya resuelto el mismo; por lo que se determina que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto para el ejercicio oportuno de la acción y de la potestad sancionadora, establecido en el inciso final del artículo 106, del Código Orgánico de la Función Judicial. Es importante recalcar que el único acto procesal que interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria es el auto de apertura del sumario, conforme lo establece el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que exista ninguna otra causa legal que produzca ese mismo efecto; de ese modo, si ya ha transcurrido en exceso el plazo de un año, contado desde el auto de apertura, la acción disciplinaria prescribe definitivamente, y en consecuencia, esta autoridad administrativa no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual: “*El derecho a la seguridad jurídica se*

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Además, cabe indicar que aun cuando pudiese existir duda respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, corresponde tener en consideración el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que establece: “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”.*

Así también, el principio de favorabilidad está reconocido en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”.*

De ese modo, si se aplica el principio de legalidad, así como el principio de favorabilidad, como garantías básicas del derecho al debido proceso, se concluye que la acción disciplinaria dentro del presente expediente se encuentra prescrita definitivamente, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el Título II, Capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese contexto, es pertinente señalar que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán las garantías básicas del derecho al debido proceso, que incluyen, entre otras: “*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”.*

La Corte Constitucional en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “*El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.*

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese*

*conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.*⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: “*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*”⁵.

En ese contexto, devendría en procedente declarar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del presente expediente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

6.1 Declarar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del presente expediente MOT-1362-SNCD-2016-LV (23001-2016-0089), en cuanto a la presunta infracción tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Disponer el archivo del presente expediente disciplinario, por la presunta infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo determinado en la sentencia No. 3-19 CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y de la resolución No. 013-2020 de la Corte Nacional de Justicia.

6.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

⁴ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 5 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura